



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de marzo de 1997

Re: Consulta Núm. 14282

Estimado señor Valentín:

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, conocida popularmente por Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Como señala usted, mediante la Ley Núm. 84 se enmendó la Sección 12(i) de la Ley Núm. 96, la cual dispone ahora lo siguiente:

"Las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año."

La consulta específica que usted nos refiere es la siguiente:

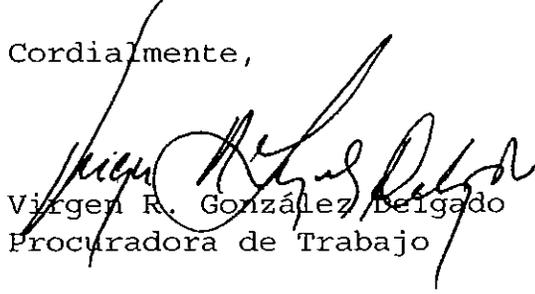
"Es necesario saber si se puede autorizar el pago de las vacaciones regulares a solicitud del empleado, sin mediar un permiso del Secretario del Trabajo y sin disfrutar de por lo menos cinco (5) días consecutivos, según lo establece la Ley #84."

2.

Según lo dispone la enmendada Sección 12(i) de la Ley Núm. 96, el patrono y el empleado pueden acordar fraccionar las vacaciones sin necesidad de obtener la autorización del Secretario del Trabajo, pero es condición indispensable que el empleado disfrute de por lo menos 5 días laborables consecutivos de vacaciones durante el año. Nótese que de no existir tal acuerdo con el empleado, prevalecerá la disposición de la ley de que "las vacaciones se disfrutarán de manera consecutiva."

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. González Delgado
Procuradora de Trabajo